



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2961

Aprobada en 1ª Vuelta: 15/02/1996 - B.Inf. 5/1996

Sancionada: 14/03/1996

Promulgada: 01/04/1996 - Decreto: 350/1996

Boletín Oficial: 15/04/1996 - Nú: 3355

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Institúyese un régimen provincial de excepción con vigencia de dos (2) años, destinado a facilitar el otorgamiento de escrituras traslativas de dominio y, en su caso, con gravamen hipotecario, de inmuebles destinados a vivienda única y permanente, construidos por el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (I.P.P.V.) a través de la Escribanía General de Gobierno o por notarios particulares, para lo cual el Poder Ejecutivo deberá suscribir convenio con el Colegio Notarial de la provincia, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente.

Artículo 2º.- El convenio previsto en el artículo anterior de terminará los planes de viviendas en los que el Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro tomará intervención para el cumplimiento de la presente ley, estableciendo la forma de distribución de expedientes y/o legajos, los plazos de ejecución, honorarios y gastos de escrituración, forma de percepción de los mismos y toda otra pauta que conduzca al objetivo primordial de esta ley, como es la regularización dominial de las viviendas descriptas en el artículo 1º.

Artículo 3º.- Exceptúase, por única vez, del pago del impuesto de sellos provincial a los actos notariales, como así también a las tasas correspondientes a los certificados de dominio, de inhibiciones, de catastro, de libre deuda inmobiliario, Departamento Provincial de Aguas y de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, necesarias para la instrumentación de la presente ley.

Artículo 4º.- Los notarios intervinientes quedan eximidos de la obligación de solicitar certificaciones de libre deuda que graven el inmueble.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La excepción prevista en este artículo no significa condonación de impuestos, tasas y contribuciones que se adeuden a la fecha de escrituración. El adjudicatario, dentro de los ciento ochenta (180) días del otorgamiento de la escritura, deberá regularizar su situación fiscal con los respectivos organismos.

Artículo 5°.- Invítase a los municipios de la provincia de Río Negro, a dictar normas adhiriendo a la presente ley.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo establecerá el arancel correspondiente para la cobertura de los gastos en que incurra la Escribanía General de Gobierno para la instrumentación de la presente ley.

Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas complementarias para la instrumentación del régimen previsto en la presente ley.

Artículo 8°.- Exceptúase al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (I.P.P.V.), por el plazo estipulado en el artículo 1°, de todos los aranceles y tasas estipulados en virtud de la ley n° 2312, para la instrumentación e inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de los fraccionamientos y Reglamentos de Copropiedad y Administración, de los barrios afectados a la ley n° 13.512 -de Propiedad Horizontal- y todas las escrituras vinculadas de transferencia de dominio y constitución de hipotecas.

Artículo 9°.- Suspéndese la vigencia de las leyes que se opongan a la presente y por el término que requiera el cumplimiento del objetivo de esta ley.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.